

0015003



Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 100.150/03.

Resolución N° 114

Buenos Aires, 29 SET 2003

VISTO:

El presente sumario en lo financiero N° 1063, que tramita en el Expediente N° 100.150/03, dispuesto por Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 63 del 11.06.03 (fs. 42/3), de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 –con las modificaciones de las Leyes N° 24.144 y 24.485– y en el punto 1.2.2 de la Circular RUNOR 1-545, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Provincia de Córdoba y de determinadas personas físicas que actuaron en el mismo, en el cual obran:

I.- El Informe N° 381/365-03 del 20.05.03 (fs. 37/41) como así también los antecedentes instrumentales glosados a fs. 1/36, que dieron sustento a la imputación formulada consistente en:

- Incumplimientos reiterados en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central, en transgresión a lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, título IV, capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y en la Comunicación “A” 3070, Circular RUNOR 1-381, párrafo 3° y capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo.

II.- La persona jurídica sumariada BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA y las personas físicas incusadas, cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 13/5 y 27, son: José Luis DOMÍNGUEZ NEBIOLI, Daniel Enrique MARANDINO y Daniel Gerardo PERROTTA.

III.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados, que obran a fs. 45/65, 66 (subfs. 1/8), 67, 68 (subfs. 1/1026), 69 (subfs. 1/136), 70, 71 (subfs. 1/93), y

CONSIDERANDO:

I.- Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas por los prevenidos y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las

ff



B.C.R.A.

imputaciones formuladas en autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos.

1.- Que, según surge del Informe de Formulación de Cargos (fs. 37/41), en reiteradas y sucesivas oportunidades se detectaron incumplimientos en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central así como también atrasos en la entrega de los mismos, pese a los distintos reclamos que recibiera el Banco de la Provincia de Córdoba para proceder a regularizar la situación.

Se lee en el referido informe que, a través de la Gerencia de Régimen Informativo, se le cursaron a la entidad requerimientos mediante notas N° 366/2111/02, 366/33/03 y 366/149/03 (copias a fs. 5/11).

En tal sentido, en el mes de diciembre de 2002 se notificó a la entidad financiera que, de acuerdo con la situación al 11.12.02, que se adjuntaba en anexo, deberían presentar dentro de los cinco días corridos de recibida la nota, la información no validada y, asimismo, suministrar amplias aclaraciones respecto de las causas que habían motivado los atrasos detallados. Se señaló que la falta de regularización de dichos incumplimientos, podría dar motivo a la iniciación del sumario previsto en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras (fs. 6/7).

De igual modo, con fecha 20.01.03, se remitió al Banco de la Provincia de Córdoba la nota N° 366/33/03, con relación al cumplimiento del Régimen Informativo diario "Información sobre Disponibilidades, Depósitos y Otras Obligaciones" establecido por este Banco Central, intimándola a regularizar las presentaciones dentro de las 72 horas hábiles de notificada, pues en caso contrario daría motivo a la aplicación de las sanciones previstas por la Ley 21.526 (fs. 11).

Finalmente, el 03.02.03 el Banco de la Provincia de Córdoba recibió la carta documento N° 366/149/03, por medio de la cual este Banco Central reiteró los términos de las anteriores notas, dando un plazo de 10 días hábiles de recibida para presentar la información no validada, de acuerdo al detalle obrante en la misma. Se señaló que dicha carta documento y su respuesta debían ser tratadas en la primer reunión de Directorio y transcriptas en el libro de actas respectivo y que ante la falta de regularización de dichos incumplimientos se iniciaría el sumario correspondiente (fs. 9).

2.- Que la entidad recién contestó con fecha 07.03.03 la carta documento obrante a fs. 9 (fs. 23). Sin embargo, la Gerencia de Gestión de la Información consideró que la respuesta no modificó los términos del Informe de fs. 1/2 (fs. 26).

Teniendo en cuenta que la fecha de corte para el análisis de la situación de la entidad fue el 25.02.03, en la planilla de cargos se destacó que a ese día habían quedado sin cumplimentar 28 regímenes de los 29 reclamados. En el anexo del Informe N° 366/201/03 -obrante a fs. 3- se aprecia el nivel de atraso incurrido por el Banco de la Provincia de Córdoba. En cuanto al R.I. Supervisión Junio/01, por ejemplo, se llegó a los 544 días de atraso.

11

B.C.R.A.



-3-

3.- Que, por otro lado, en el informe elevado por la Gerencia de Gestión de la Información se destacó que el monto de los débitos de oficio por compensación de gastos de reprocesamiento de la información ante incumplimientos en los regímenes informativos, según la Circular RUNOR-1-, Capítulo II, punto 1.3, que fueron contabilizados a la entidad, ascendieron a \$ 665.000 en el año 2001, a \$ 20.000 durante el año 2002 y hasta el día 25.02.03 a la suma de \$ 39.000 (fs. 1).

También se mencionó que durante el año 2001 se concedió a la entidad un Plan de Encuadramiento -Expte. 21035/01-, motivo por el cual se suspendieron las compensaciones de gastos descriptas precedentemente. De acuerdo con el informe N° 365/122 del 03.03.03, posteriormente se reanudaron los débitos de oficio postergados (fs. 36).

4.- Que, asimismo, se destacó en la apertura sumarial que la conducta descripta en los puntos que anteceden ya había sido detectada por este Banco Central con anterioridad en distintas oportunidades. A modo de ejemplo, se remitió al Informe N° 366/867/01 glosado a fs. 19/21, donde se elevó a consideración el inicio de actuaciones presumariales por motivos similares. En igual sentido, se remitió "brevitatis causae" a fs. 29/36, donde consta que durante el año 2001 se concedió a la entidad un Plan de Encuadramiento y la suerte corrida por el mismo.

5.- Que la Comunicación "A" 3070, Circular RUNOR-1, Capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo, determina: "Las entidades financieras que no observen los términos para el ingreso de las informaciones, establecidos en cada caso, serán pasibles de la iniciación del pertinente sumario dentro de lo previsto por la Ley de Entidades Financieras y sus disposiciones reglamentarias". De igual modo, en el tercer párrafo de la misma normativa se lee: "...el incumplimiento reiterado en la presentación de los regímenes informativos podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526".

6.- Que, finalmente, se determinó que se sustanciaría el presente sumario bajo el trámite sumarísimo, modalidad incorporada en la reforma de la Circular RUNOR para infracciones de menor gravedad (punto 1.2.2).

7.- Que, en consecuencia, cabe tener por acreditados los hechos configurantes de la imputación contenida en el cargo (Incumplimientos reiterados en la presentación de los regímenes informativos establecidos por este Banco Central, en transgresión a lo dispuesto en la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, título IV, capítulo I, artículo 36, primer párrafo, y en la Comunicación "A" 3070, Circular RUNOR 1-381, tercer párrafo, capítulo II, punto 1.1, segundo párrafo).

El período infraccional se encuentra comprendido entre el día 21.08.01 –fecha a partir de la cual fue exigible la presentación del R.I. Supervisión 6/01, pendiente al momento de elaborarse el Informe N° 366/201/03 que dio cuenta de los incumplimientos- y el 25.02.03 –fecha a la cual se calcularon los mencionados atrasos-.

B.C.R.A.



II.- Que en el precedente Considerando I.- se ha efectuado el análisis y ponderación de las infracciones imputadas. Consecuentemente, se realizará a continuación la atribución de las responsabilidades de los sumariados involucrados, teniendo en cuenta especialmente, respecto de las personas físicas, el lapso durante el cual actuaron, las funciones que desempeñaron durante el período infraccional y las conductas asumidas en relación a los hechos constitutivos de las irregularidades señaladas.

III.- Análisis de la situación del BANCO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

8.- Que la entidad presentó su descargo, que obra agregado a fs. 66 (subfs. 1/8).

9.- Que comenzó su defensa realizando una descripción de los hechos y acontecimientos acaecidos antes y durante el período infraccional de las presentes actuaciones.

En tal sentido, señaló que, habiéndose dispuesto durante el año 2000 la transformación del Banco en una nueva sociedad anónima, se inició un proceso tendiente a hacer efectiva la transferencia y el acceso de capital privado. Durante el año siguiente la totalidad del personal y de las tareas estuvieron abocados y orientados a tal fin, llegando a estar la entidad provincial en un determinado momento legalmente "en estado de disolución y liquidación".

A principios del año 2002 -encontrándose el país sumido en una grave crisis política, económica y social- fracasó la adjudicación del Banco de Córdoba S.A. al Banco General de Negocios, razón por la cual se debió tratar de reconstruir la entidad para poder seguir operando.

Continuó el presentante reconociendo que "...no obstante para finales del convulso año 2002 se verificaban atrasos contables, falta de procesos contables normados y definidos, limitaciones de sistemas y procesos de sucursales, falta de conciliación de los sistemas contables no conciliados entre sí, desactualización de las bases de datos y filtraciones en ellas, fallas en el control interno, ausencia de contrato con la Auditoría Externa. Ello tornaba imposible regularizar la situación sin atacar previamente y a fondo los factores básicos...".

10.- Que, seguidamente, en el descargo se señaló que en septiembre de 2002 se inició el proceso de licitación pública de un nuevo Sistema Contable y de Régimen Informativo, y que siendo la entidad un Banco Oficial se encontraba sujeta a normas de derecho público que hacía que los procesos de contratación llevaran más tiempo para su concreción en comparación con una entidad privada.

Sostuvo que, frente a la imposibilidad de llevar adelante los planes en general y los referidos a la contabilidad y al régimen informativo en particular, en diciembre de 2002 se

ff



B.C.R.A.

procedió a remover a 18 de los principales gerentes, reemplazando la línea gerencial con profesionales de experiencia.

Por último, se enumeraron las medidas adoptadas durante el año 2003 en lo que hacía al régimen informativo. Como resultado de las mismas, habían sido presentados a ese momento 25 regímenes de los 37 adeudados al 1º.04.03. De este modo, se intentó demostrar que la actividad del Banco, una vez retomado su control por la Provincia, estuvo orientada a regularizar la situación en la que se encontraba luego de su práctica desaparición.

11.- Que a continuación se expusieron las defensas. En un principio, se señaló que ignorar la conducta del Banco orientada a encuadrarse en las exigencias informativas y considerar la ausencia de presentación de los regímenes con independencia de la realidad de ese momento, haría que la sanción a aplicarse en tal situación resultara nula de nulidad absoluta e insanable por estar afectada la causa.

Luego manifestó que la reacción punitiva debe ser proporcionada al ilícito y que la culpabilidad es un límite que impide que la gravedad de la sanción supere la del hecho cometido, por lo cual la desproporción entre la sanción y la conducta incriminada implicaría un acto irrazonable que daría lugar a una grave ilegalidad, constituyendo un agravio a los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional.

12.- Que también arguyó que el presente caso era equiparable al cambio de titularidad del paquete accionario, pues la privatización y consecuente disolución del Banco, si bien finalmente se frustró, hacía que las sanciones basadas en hechos ocurridos con anterioridad al 2002 no resultaran perseguitables.

Subsidiariamente, consideró la entidad sumariada en su descargo que aplicar una multa en estas actuaciones traería aparejado un exceso de punición que viciaría el procedimiento, traduciéndose en una nulidad absoluta por vulnerar la garantía de razonabilidad de los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional.

13.- Que, asimismo, resaltó la ausencia de perjuicios a terceros y de beneficios para el Banco con motivo de las presuntas infracciones que tenían carácter exclusivamente formal, lo cual hacía imperativo el rechazo de los cargos imputados.

Por último, sostuvo que, teniendo en cuenta la especial situación del Banco, si se dispusiera una sanción en su contra se le estaría otorgando un trato desigualitario con respecto al resto de las entidades bancarias que no tuvieron que atravesar las dificultades que tuvo la entidad y, de esa manera, se estaría vulnerando la garantía de igualdad ante la ley que impone que todas las personas sujetas a una misma legislación sean tratadas del mismo modo.

Finalmente, se planteó reserva de caso federal.

14.- Que, con referencia a los argumentos defensivos sostenidos por la incoada, se señala que las expresiones esgrimidas sólo intentan justificar los apartamientos a las



B.C.R.A.

exigencias normativas en materia de régimen informativo, pero en modo alguno logran desvirtuar los antecedentes fácticos y las conductas irregulares que conformaron la infracción.

15.- Que, en tal sentido, en primer lugar corresponde destacar que las normas dictadas por el Banco Central reglamentando el funcionamiento de la actividad financiera deben ser cumplidas acabadamente por las entidades comprendidas en el sistema financiero. Por ello, la infracción se encuentra consumada cuando se verifica su incumplimiento, aunque después, la inspeccionada corrija su conducta total o parcialmente.

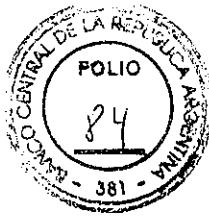
Al respecto, cabe señalar que, aunque Banco de la Provincia de Córdoba posteriormente procedió a subsanar en parte las irregularidades observadas, esta circunstancia no quita ilicitud a la infracción imputada, como tampoco lo hace el débito que se le realizó por compensación de gastos de reprocesamiento de la información ante los incumplimientos de regímenes informativos que se le contabilizaron desde el año 2001 (fs. 1), lo cual implica, asimismo, que los defasajes verificados tuvieron significativa importancia.

16.- Que, con relación a la descripción que se realizara en la defensa de la compleja situación por la que pasó la entidad -por la cual se intentaron justificar los incumplimientos en la presentación en tiempo y forma de la información solicitada por esta Institución-, se destaca que en el momento de merituar la sanción a aplicar se tendrán en cuenta las circunstancias especiales por las que atravesó el Banco y la voluntad puesta de manifiesto en las medidas adoptadas durante el año 2003, tendientes a sanear la situación irregular en la que se hallaba inmerso.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el desarrollo de una actividad económica, como lo es la bancaria, conlleva la asunción de ciertos riesgos que, típicos o no, pueden afectar en un momento dado la economía del mercado y, por ende, al negocio en sí mismo, siendo tales adversidades asumidas tácitamente por todo aquel que desarrolla una actividad comercial.

17.- Que, por otro lado, es del caso mencionar que todos los actores del sistema financiero tienen la obligación de extremar los recaudos de previsión, cuidado, prudencia, transparencia y vigilancia de las operaciones que se desarrollan en el ámbito de su competencia, debiendo para ello contar con pericia y conocimiento del delicado ámbito en el que despliegan su actividad; estos deberes incluyen el estricto cumplimiento de los requerimientos de esta Institución.

En tal sentido, es realmente sorprendente que en la defensa presentada por la sumariada, al describir la situación por la que atravesaba a finales del año 2002, reconociera las siguientes irregularidades: atrasos contables, falta de procesos contables normados y definidos, limitaciones de sistemas y procesos de sucursales, falta de conciliación de los sistemas contables no conciliados entre sí, desactualización de las bases de datos y filtraciones en ellas, fallas en el control interno y ausencia de contrato con la Auditoría Externa (fs. 66, subfs. 3).



Al respecto, resulta oportuno recordar lo manifestado por la jurisprudencia al entender que en la actividad bancaria "...se encuentra presente el interés público en tanto las entidades financieras a través de ella resultan ser una fuente creadora de dinero, lo que justifica sobradamente las atribuciones de control conferidas al Banco Central y las responsabilidades agravadas impuestas a los responsables de las entidades financieras con el fin de preservar el sistema financiero y monetario y la confianza que necesariamente debe depositar el inversor en aquellas entidades..." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 4, fallo del 23.04.85, causa 6208 "Alvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación-Expte. 101.167/80 Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada").

18.- Que, a su vez, con respecto a las distintas defensas expuestas a continuación por el Banco de la Provincia de Córdoba, cabe poner de manifiesto que la sustanciación del presente sumario ha satisfecho los requerimientos procedimentales en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa, puesto que los interesados han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, de presentar descargos y acompañar la prueba que consideraron pertinente.

Asimismo, con respecto a los planteos opuestos ante la hipotética aplicación de multa en el momento de proceder a fijarse las correspondientes sanciones, se señala que no es el momento procesal oportuno y que esta instancia no se detendrá en el análisis y contestación de tales planteos por no basarse en hechos concretos y ser solo posibles conjeturas de lo que podría ser resuelto en el futuro. Tampoco es procedente la pretendida equiparación de la situación por la que atravesó el Banco con un cambio de titularidad del paquete accionario como se plantea en la defensa, por aplicarse en situaciones absolutamente diferentes las medidas excepcionales dispuestas por la normativa mencionada en el descargo.

Por ello y, además, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución que dispone la iniciación de este sumario, procede desestimar las defensas efectuadas por la entidad sumariada.

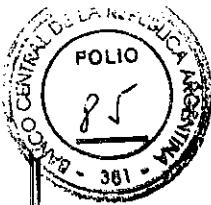
19.- Que, teniendo en cuenta el argumento sostenido por la entidad encartada, relacionado con la imposibilidad de aplicar la correspondiente sanción, fundado en que en los hechos motivo del presente sumario no se constató la existencia de perjuicios a terceros, cabe aclarar que para la imposición de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21526, que sean consecuencia de las responsabilidades determinadas al finalizar el sumario administrativo, no es condición sine qua non la producción de perjuicios a terceros, sean éstos personas particulares o el propio Banco Central. Es suficiente al respecto, la acreditación —como en el caso de examen— de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias.

Asimismo, con respecto a la mención de la ausencia de beneficio económico generado por la conducta reprochada, se señala que la transgresión normativa una vez cometida es independiente e indiferente de la existencia de tal dato, el que sólo se tiene en cuenta en el momento de proceder a la determinación de las responsabilidades y de la graduación de las penalidades correspondientes.

ff

B.C.R.A.

10045003



-8-

20.- Que con relación al ofrecimiento y adhesión a la prueba documental acompañada por el señor Daniel Gerardo Perrotta (obrante a fs. 68, subfs. 13/1026): la misma ha sido convenientemente evaluada.

Por último, en cuanto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

21.- Que, en consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en los puntos precedentes, cabe atribuir responsabilidad al **Banco de la Provincia de Córdoba**, por los incumplimientos contenidos en el cargo objeto de las presentes actuaciones, sin perjuicio de las circunstancias atenuantes que serán tenidas en cuenta en el momento de graduarse la sanción correspondiente.

IV.- Análisis de la situación del señor Daniel Gerardo PERROTTA (Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de Regímenes Informativos desde el día 16.12.02).

22.- Que el encartado presentó su descargo, que obra agregado a fs. 68 (subfs. 1/1026).

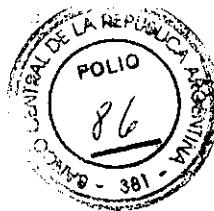
23.- Que, en primer lugar, el señor Daniel G. Perrotta señaló que adhería en forma expresa a la defensa y descargo presentado por el Banco y a la prueba ofrecida.

24.- Que el incoado, en forma similar a la adoptada por la entidad en su descargo, describió la irregular situación en la que se encontraba el Banco de la Provincia de Córdoba durante el año 2002 y las medidas adoptadas posteriormente para intentar superar la crisis. En tal sentido, señaló que ingresó como director en el mes de septiembre de dicho año y que frente a la difícil situación reinante, entre otras medidas, se lo nombró Responsable del Régimen Informativo ante el B.C.R.A. el día 16.12.02.

Destacó seguidamente que limitaría su defensa a la actividad que desplegó desde ese momento, señalando que durante el año 2003 –donde tuvo responsabilidad en materia de régimen informativo- trabajó con la finalidad de regularizar la situación de la entidad en este tema.

Mencionó las distintas medidas que se tomaron al respecto, entre otras las siguientes: se reemplazó la línea gerencial, se dispuso un nuevo Organigrama, se extendió la consultoría contable, se contrataron los servicios de la Auditoría Interna para el año 2003 y Externa para los años 2002 y 2003 y de Limpieza de Base de Datos, se contrataron fuerzas de tareas especiales para la puesta al día de los distintos regímenes, se presentaron compromisos al Banco Central, los cuales fueron todos cumplidos en tiempo y forma de acuerdo a un plan original, que luego no fue aprobado, y se presentó un nuevo plan el 24.06.03 que –a su entender- satisfacía los cronogramas impuestos por esta Institución.

B.C.R.A.



Como resultado de tales acciones al 1º.04.03 se debían 37 regímenes y a la fecha del descargo se habían presentado 25 de ellos, habiendo asumido el compromiso de finalizar con la información pendiente durante el mes de octubre.

25.- Que luego planteó sus defensas. Comenzó señalando el sumariado que el informe de Cargos le asignaba responsabilidad sólo por hechos objetivos. Mencionó que la garantía de la defensa en juicio había sido vulnerada, pues las imputaciones hechas en el sumario fueron extendidas a su persona únicamente por el hecho objetivo de haber ocupado el cargo de Responsable del Régimen Informativo en el año 2003, sin que se especificara cuáles acciones u omisiones se le imputaban en forma concreta o, en su defecto, sin que se individualizaran cuáles indicios reales, probados, precisos, graves y concordantes podían llevar a suponer su responsabilidad indirecta o in vigilando.

Sostuvo que la Circular Interna de Superintendencia N° 23 estableció que la pretensión punitiva debía limitarse a aquellas personas que aparecieran a priori como autores materiales o inmediatos involucrados por la acción y omisión reprochable, no habiendo responsabilidad si no hay un acto propio o conducta omisiva complaciente. Consideró que el presente expediente no reunió ninguna de tales exigencias, ya que no refirió concretamente la conducta que se le imputaría.

Además, esgrimió que no existió culpa en el accionar cuestionado. Realizando un análisis paralelo a la legislación penal, entendió que el principio de presunción de inocencia obliga a probar de manera cumplida la realización por el inculpado de la acción y omisión reprochables.

26.- Que, como planteo subsidiario, puso de manifiesto que sancionar con multa a su persona resultaría excesivo, irrazonable y confiscatorio. La evidente desproporción que resultaría entre la sanción de multa y la conducta incriminada daría lugar a la más grave ilegalidad, constituyendo un agravio a los artículos 28 y 33 de la Constitución Nacional, resultando el acto nulo de nulidad absoluta por inconstitucional.

A su vez, la sanción de multa vulneraría el principio de divisibilidad de la sanción, el cual permite la aplicación razonable de la pena, es decir, su adecuación a las circunstancias objetivas y subjetivas del caso.

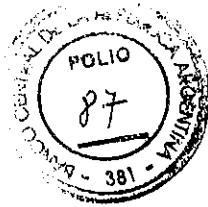
También en forma subsidiaria sostuvo que, en el peor de los casos, de existir faltas que le fueran atribuibles, se estaría en presencia de un error excusable que enervaría su responsabilidad. Si las labores realizadas por él, enderezadas al cumplimiento de la normativa, fueron equivocadas, sería una causa de exclusión de culpabilidad.

27.- Que, por último, mencionó la falta de perjuicio a terceros y de beneficio económico para su persona o para el Banco como consecuencia de la conducta imputada.

Asimismo, si se dispusiera una sanción en su contra se le estaría otorgando un trato desigualitario con respecto al resto de los responsables del Régimen Informativo, tanto los que

10015003

B.C.R.A.



-10-

lo precedieron en el Banco, como a los del resto del sistema financiero, vulnerando la garantía de igualdad ante la ley.

Finalmente, planteó reserva de caso federal.

28.- Que corresponde analizar los argumentos esgrimidos por el señor Daniel Gerardo Perrotta en su defensa.

En principio, cabe señalar que, teniendo en cuenta la documentación adjuntada al descargo (fs. 68, subfs. 13/1026), se vislumbra la actitud asumida por el encartado en el desempeño del cargo de Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo. Las medidas adoptadas al respecto estuvieron encaminadas a regularizar la irregular situación por la que atravesaba la entidad en materia informativa. Prueba de ello son las numerosas presentaciones efectuadas ante esta Institución de distinta información que registraba atrasos de antigua data, revirtiendo en parte la conducta seguida por el Banco con anterioridad –según detalle obrante en la apertura sumarial y en la documentación allí consignada, al cual se remite en honor a la brevedad–.

29.- Que, seguidamente, al plantear sus defensas, señaló el señor Perrotta que en la Formulación de Cargos se le asignó responsabilidad sólo por el hecho de haber ocupado el cargo de responsable del régimen informativo, sin que se individualice en forma concreta las acciones u omisiones que se le imputaban personalmente. Asimismo, consideró que tal criterio de responsabilidad objetiva contrariaba lo dispuesto en una Circular Interna de la Superintendencia, de la cual reprodujo textualmente determinados párrafos. Sumado a ello entendió que, al igual que en la legislación penal, debía existir culpa en el accionar cuestionado y que el principio de presunción de inocencia obligaba a probar la realización por el inculpado de la acción u omisión reprochables.

Al respecto, cabe señalar, en primer lugar, que la Circular que mencionó en forma reiterada el incaudo como sustento de su defensa, es un instructivo interno de esta Superintendencia dirigido a los señores Subgerentes Generales, Gerentes y Subgerentes de la misma –de la cual sólo se dispone la notificación al personal– en la que se fijan pautas operativas a fin de unificar las remisiones de actuaciones presumariales.

En tal sentido, sorprende que el sumariado tenga conocimiento de la misma, cuando su contenido no es de pública difusión –como lo son, por ejemplo, las distintas Comunicaciones, todas las cuales están dirigidas a las Entidades Financieras y Cambiarias– y que aún así lo utilice como argumento para su descargo.

Sin embargo, como el encartado remite a dicha circular interna, corresponde poner de manifiesto que en la misma se destaca que en las actuaciones presumariales se deben suministrar, entre los datos que permitan individualizar a los posibles responsables, los de los funcionarios cuya responsabilidad derive de normativas emanadas de esta Institución que así lo dispongan.

B.C.R.A.

2015003



-11-

En el caso aquí analizado, la responsabilidad del señor Perrotta deriva de la propia normativa que rige el Régimen Informativo, independientemente de las consideraciones subjetivas. El reclamo de los cumplimientos pendientes por parte de esta Institución es una actitud lógica y prudente, pues los plazos de presentación previstos por las normas que regulan la materia son perentorios y de cumplimiento obligatorio –excepto casos expresamente fijados–, y de su observancia depende que el ente de contralor tenga la posibilidad de conocer la real situación patrimonial, contable y económica de cada una de las entidades que conforman el sistema financiero.

Al aceptar ser responsable ante este Banco Central del cumplimiento de las exigencias previstas en materia informativa, asumió todas las obligaciones derivadas del cargo y, considerando que dicha función la ejerció durante el período infraccional de las presentes actuaciones, no tiene sustento la pretensión de que en la Formulación de Cargos se individualizaran las acciones y omisiones que se le imputaban en forma personal, por lo cual corresponde rechazar tal pedido por ser improcedente.

30.- Que en cuanto a los planteos realizados en forma subsidiaria, relacionados con la posible aplicación de la sanción de multa al sumariado y las consideraciones efectuadas al respecto, cabe remitir a lo sostenido por esta instancia en el punto 18.-, dándose por reproducidos aquí tales fundamentos, procediendo rechazar los mismos.

Y, asimismo, en relación a la mención de la falta de perjuicio a terceros y de beneficio económico, se remite a lo sostenido al respecto en el precedente punto 19.-.

31.- Que la prueba instrumental adjuntada a subfs. 13/1026 de fs. 68 ha sido convenientemente evaluada.

Por último, en cuanto al caso federal planteado no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

32.- Que, no obstante lo señalado en los puntos 29.- y 30.-, teniendo en cuenta el período de desempeño, la especial actuación que desarrolló el sumariado –conforme los fundamentos expuestos en el precedente punto 28.- y la documentación adjuntada en autos–, no corresponde atribuir responsabilidad por el cargo imputado al señor **Daniel Gerardo PERROTTA**.

V.- Análisis de la situación del señor **José Luis DOMÍNGUEZ NEBIOLO** (Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de Regímenes Informativos desde el 12.07.01 hasta el 07.03.02).

33.- Que el señor José Luis Domínguez presentó su descargo, el cual obra agregado a fs. 69 (subfs. 1/136).

9/



34.- Que comenzó su presentación aclarando que con fecha 10.02.03 se extinguió el contrato de trabajo que lo vinculaba con el Banco de la Provincia de Córdoba y que al haber sido anoticiado de la existencia del presente sumario, el día 26.06.03, solicitó a la entidad información relacionada con el mismo, a fin de poder producir el descargo y ofrecer prueba. Frente a la negativa del Banco, se vio obligado a presentar su defensa sin tener a la vista los elementos de juicio necesarios para el cumplimiento de dichos actos.

35.- Que consideró de fundamental importancia señalar que, si bien se desvinculó de la entidad sumariada el 10.02.03 cuando se le notificó el despido incausado, desde el 07.03.02 en adelante no prestó ninguna función ni actividad en la misma.

En tal sentido, argumentó que el Banco de la Provincia de Córdoba, por Resolución del Directorio del 06.03.02, dispuso que haga uso de su licencia anual desde el 07.03.02 al 05.04.02, y una vez finalizada fue obligado a prorrogarla de manera continuada, sin poder retomar sus funciones hasta el momento en que se dispuso su destitución y despido sin expresión de causa.

Asimismo, teniendo en cuenta que fue designado como Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo el 12.07.01, consideró que el único período que lo abarcaba en tal función fue el comprendido entre esa fecha y el día 07.03.02 –cuando fue reemplazado por el señor Enrique Rodolfo Pesci en tal cargo-. No obstante la fecha en la cual dejó de cumplir funciones -07.03.02-, recién fue dado de baja por el Banco como responsable del Régimen Informativo el 31.07.02, por lo cual consideró que era culpable la entidad por haber demorado la notificación a esta Institución de su baja como funcionario a cargo de tal responsabilidad.

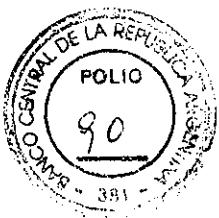
Por lo expuesto, entendió que, considerando que entre el 12.07.01 y el 07.03.02 habían transcurrido siete meses y veinticinco días, en ese breve plazo como responsable del Régimen Informativo era imposible regularizar situaciones de muy antiguos incumplimientos y que en un sumario financiero iniciado con anterioridad a la entidad se había previsto una situación similar, por lo que no resultaba posible atribuirle responsabilidad al haber ejercido dichas funciones por un período inferior a un año.

36.- Que, seguidamente, procedió a describir la situación del Banco de la Provincia de Córdoba anterior a su actuación como responsable del Régimen Informativo y las distintas causas de los retrasos informativos –1) Presentación de planes de saneamiento y reformulaciones, 2) Proceso de fusión por absorción del Banco de la Provincia de Córdoba al ex Banco Social de Córdoba, 3) Retraso Tecnológico y 4) Privatización del Banco-.

Luego, según lo que recordaba, realizó un listado de los distintos regímenes informativos que se adeudaban al 17.07.01, cuando asumió como responsable de los mismos.

37.- Que, asimismo, señaló el señor Domínguez Nebiolo en su descargo que el Directorio de este Banco Central mediante Resolución N° 244 del 28.06.01 otorgó facilidades para regularizar las presentaciones atrasadas a fin de favorecer el proceso de privatización.

B.C.R.A.



-13-

Posteriormente, fue aprobado el cronograma propuesto por el Banco con fecha 06.09.01 (fs. 32) y se le exigió a su vez a la nueva entidad privatizada que presentara dentro de los 30 días posteriores a la toma de posesión, un plan de regularización por los regímenes informativos no incluidos en el anterior.

Conforme surge del primer cuadro obrante a fs. 34, se cumplieron adecuadamente las informaciones contenidas en el cronograma aprobado. Y en cuanto a los regímenes incluidos en el siguiente, los cuales estaban destinados a ser realizados por el nuevo Banco –cuadro inferior de dicha foja-, una vez que se frustró el proceso de privatización, cumplimiento el encartado personalmente la mayoría de ellos.

Destacó que siendo Subgerente General de Medios y como tal, empleado en relación de dependencia, se encontraba subordinado al Gerente General y al Directorio del Banco, por lo cual carecía de toda posibilidad de modificar la estructura patrimonial e informática de la entidad, la cual había producido los atrasos en el Régimen Informativo. Y declaró también que toda su actuación y las circunstancias especiales que mencionó fueron conocidas por la veeduría permanente de este Banco Central, la cual se encontraba instalada en la entidad y recibía información diariamente.

A continuación, destacó las complejas funciones que cumplió en el proceso de privatización del Banco, mientras se desempeñaba como responsable del Régimen Informativo.

38.- Que, por último, solicitó se notifique al Banco de la Provincia de Córdoba para que se le permita imponerse de los antecedentes y documentación necesarias y, asimismo, se otorgue la ampliación del término para presentar descargo y ofrecer prueba. Entendió que si no se hacía lugar a tales pedidos, se estarían vulnerando derechos de jerarquía constitucional y restringiendo el derecho de defensa. Planteó el Caso Federal e hizo reserva del recurso extraordinario.

39.- Que corresponde analizar los argumentos esgrimidos como sustento de su defensa por el señor José Luis Domínguez Nebiolo.

40.- Que, en principio, corresponde señalar que días antes de que el encartado asumiera en calidad de Responsable del Régimen Informativo, esta Institución por Resolución del Directorio N° 244 del 28.06.01 había procedido a otorgar facilidades a la entidad con el fin de favorecer su proceso de privatización. Conforme surge de los antecedentes obrantes en el Informe N° 365/194/03 (fs. 29/36), durante el plazo en que ejerció sus funciones en tal área, esta Institución sostuvo que “considerando el buen cumplimiento de lo acordado oportunamente se entiende razonable considerar cumplida la presentación de los regímenes incluidos en el cronograma aprobado” (fs. 36).

Asimismo, el sumariado acompañó distinta prueba documental que demuestra las actividades que desarrolló con la finalidad de cumplir con las obligaciones inherentes a su cargo de responsable del régimen informativo, pese a las dificultades existentes a nivel operativo y los atrasos de antigua data que venía arrastrando la entidad.

ff

B.C.R.A.

10015003



-14-

41.- Que, por otro lado, el señor José L. Domínguez Nebiolo solicitó se notifique al Banco de la Provincia de Córdoba sobre su calidad de imputado en el presente expediente y la necesidad de contar con la prueba que sustente su defensa. Procede rechazar tal pedido por no corresponder a esta instancia la realización de diligencia alguna tendiente a obtener prueba que sustente las defensas de las partes, dado que el diligenciamiento corre por exclusiva cuenta de los oferentes. Asimismo, se rechaza la solicitud de ampliación de plazo para la presentación de la defensa por no ser procedente la misma.

Tal actitud no implica vulnerar garantía constitucional alguna como se pretende en la defensa, ya que en las presentes actuaciones se han satisfecho los requerimientos procedimentales, habiendo tenido el encartado oportunidad de tomar vista de los actuados, de adjuntar prueba y de presentar su descargo.

Sin perjuicio de ello, dadas las constancias acumuladas en las presentes actuaciones, la prueba documental acompañada por las partes, la constancia de haber solicitado al Banco la documentación pertinente y la correspondiente respuesta negativa (subfs. 59/62), son suficientes para que se pueda resolver conforme a derecho.

42.- Que en cuanto la prueba ofrecida a fs. 69 (subfs. 28/38), cabe señalar:

- Informativa (subfs. 28/31): se desestima por no tener entidad suficiente como para aportar nuevos elementos de juicio ni revertir las constancias acumuladas en autos.
- Documental: la glosada en autos a fs. 69 (40/136) ha sido convenientemente evaluada.
- Testimonial (subfs. 34/8): se rechaza, por tramitarse las presentes actuaciones por vía sumarísima, siendo las únicas pruebas admisibles la instrumental y la informativa -sólo para aquellos casos en que la documental no pueda obtenerse por otros medios- (conf. Punto 1.2.2 de la Comunicación "A" 3579).

En cuanto al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

43.- Que, en virtud de las constancias acumuladas en autos y por las consideraciones vertidas en el presente considerando, no procede atribuir responsabilidad por el cargo imputado al señor **José Luis Domínguez Nebiolo**.

VI.- Análisis de la situación del señor Daniel Enrique MARANDINO (Responsable Titular de la Generación y Cumplimiento de Regímenes Informativos desde el 1º.08.02 hasta el 16.12.02).

ff

B.C.R.A.



44.- Que el señor Marandino presentó su defensa, la cual obra agregada a fs. 71 (subfs. 1/93).

45.- Que, en principio, manifestó que con fecha 10.02.03 se extinguió el contrato de trabajo que lo vinculaba con el Banco de la Provincia de Córdoba y que, al ser notificado de la existencia del presente sumario, por nota del 19.06.03, solicitó a la entidad que le proporcione la documentación relacionada al mismo. Sostuvo que frente a la negativa, contestó la imputación que se le formuló sin tener a la vista los elementos de juicio necesarios para la producción del descargo.

46.- Que señaló que ejerció el cargo de Responsable de la Generación y Cumplimiento del Régimen Informativo desde el 1°.08.02 al 16.12.02 –cuando se le concedió licencia anual reglamentaria-, o sea, durante cuatro meses y dieciseis días.

Destacó que los incumplimientos en la presentación de las distintas informaciones reclamadas se produjeron prácticamente en su totalidad fuera del período indicado precedentemente y que aquellos que vencieron durante el lapso de su responsabilidad, encontraron su causa y origen en la falta de información generada en períodos anteriores.

Entendió que habiéndose desempeñado como Responsable del Régimen Informativo por un período inferior a un año, no resultaba posible atribuirle responsabilidad cuando los cargos eran de muy vieja data, venían siendo arrastrados desde antiguo y era menester un proceso de progresivo ajuste para solucionar tales incumplimientos, los cuales constituyan severos inconvenientes patrimoniales y un marcado atraso tecnológico.

Arguyó que durante dicho lapso también cumplió las tareas y actividades propias del cargo de Subgerente General de Créditos y Mora.

47.- Que, seguidamente, describió la situación del Banco anterior a su actuación como Responsable del Régimen Informativo y enumeró las causas de los retrasos informativos –1) Presentación de Planes de Saneamiento y Reformulaciones, 2) Situación del sistema financiero a partir del Decreto N° 1570/01 y la Ley de Emergencia Pública N° 25561, 3) Proceso de fusión por absorción del Banco de la Provincia de Córdoba al ex Banco Social de Córdoba, 4) Retraso Tecnológico, 5) Disminución y ajuste de personal, 6) Privatización de la entidad y 7) Cambios permanentes en la conducción y administración (ya que el día 18.03.02 se hizo cargo del Banco una nueva conducción, reemplazando el Directorio al Interventor, dando así fin a la intervención dispuesta dos años antes)-.

48.- Que a continuación manifestó el incoado que el Directorio de esta Institución otorgó al Banco facilidades para posibilitar el proceso de privatización, aprobando posteriormente el cronograma propuesto con fecha 06.09.01 y exigiendo a la nueva entidad a privatizarse que presentara dentro de los 30 días posteriores a la toma de posesión, un nuevo plan de regularización por los regímenes informativos no incluidos en el actual.

ff

B.C.R.A.



Remitió a los cuadros obrantes a fs. 34 del presente sumario, en los que se diferencian los regímenes cumplidos íntegramente por el Banco de la Provincia de Córdoba dentro del cronograma comprometido y aprobado por el B.C.R.A. y los que debían ser presentados por el nuevo Banco ya privatizado en un plazo de 180 días.

Con respecto a este último tema, señaló que antes de que el Gobierno de la Provincia diera por concluido el proceso de privatización el 08.02.02, el mismo solamente se había suspendido, y durante ese plazo continuó desarrollándose la privatización, con las actividades tendientes a establecer una nueva unidad de negocios y la conformación de la unidad residual. Por último, sostuvo que el actual Directorio del Banco, con fecha 04.09.02, había presentado al B.C.R.A un nuevo plan de reestructuración, conteniendo la regularización del sistema informativo.

49.- Que, por otro lado, con respecto a la imputación sobre la falta de respuesta de las notas N° 366/2111/02 y 366/33/03 remitidas por esta Institución a fin de que se proceda a la regularización de los incumplimientos (obrantes a fs. 4/11), señaló que si bien estaban dirigidas a él, ya no se encontraba desempeñando funciones en el Banco en el momento en que las mismas fueron remitidas.

Y en cuanto a los 28 regímenes sin cumplimentar que se reprocharon en la Formulación de Cargos, señaló las causas con las cuales intentó justificar la falta de presentación de los mismos y, asimismo, las medidas adoptadas tendientes a tratar de subsanar las deficiencias. En tal sentido, adjuntó al descargo distinta prueba documental con la que reforzó sus manifestaciones al respecto.

Destacó, asimismo, haber sido empleado en relación de dependencia durante el lapso que ejerció funciones en la entidad, subordinado al Gerente General y al Directorio, careciendo de toda posibilidad de modificar la estructura informática del Banco y de decidir inversiones en tal área, lo cual llevó a atrasos en el Régimen Informativo.

50.- Que, finalmente, solicitó se notifique al Banco de la Provincia de Córdoba que, habiéndosele instruido el presente sumario se le permita imponerse de los antecedentes y documentación necesarias para poder presentar descargo y ofrecer pruebas. En mérito a ello, solicitó se amplié el término para efectuar su defensa.

Para el hipotético caso que no se hiciera lugar a ello, planteó formalmente el Caso Federal e hizo reserva del recurso extraordinario, por considerar que se conculcarían –en ese supuesto y si eventualmente se le aplicara alguna sanción- derechos constitucionales, tales como el derecho del debido proceso y el derecho de defensa y se desconocerían los principios de igualdad ante la ley y de justicia.

51.- Que con respecto a la situación del señor Marandino, en principio, corresponde tener en cuenta el corto período durante el cual ejerció su función y que los incumplimientos se venían produciendo con anterioridad a su asunción como Responsable de la Generación y Cumplimiento de Regímenes Informativos.

99

B.C.R.A.

100003



De igual modo, se debe destacar que, conforme surge de las explicaciones brindadas en su defensa (en especial las relacionadas con las causas por las cuales no se podía dar cumplimiento a cada uno de los regímenes adeudados, obrantes a subfs. 20/5 de fs. 71) y la prueba documental adjuntada por el mismo que corrobora sus dichos, los distintos inconvenientes estructurales del Banco hicieron que fuera improbable el cabal cumplimiento de las presentaciones pendientes. En tal sentido, es clara la voluntad del encartado puesta de manifiesto en las distintas presentaciones que efectuara a nivel interno en la entidad, las cuales también acompañó como prueba instrumental en estas actuaciones.

Asimismo, es certera la observación que se realiza en el descargo sobre la falta de contestación de las dos primeras notas dirigidas por esta Institución al sumariado en su calidad de Responsable del Régimen Informativo (fs. 5/7 y 10/1), las cuales no se le deben imputar por no haber estado cumpliendo dicha función en el momento en que fueron recibidas en la entidad.

52.- Que en relación a la manifestación descripta en el punto 50.- del presente considerando, por ser idéntica a la formulada por el señor Domínguez en su descargo, se remite "brevitatis causae" a lo sostenido en el precedente punto 41.-, correspondiendo rechazar el planteo efectuado por las razones allí expuestas.

53.- Que en cuanto la prueba ofrecida a fs. 71 (subfs. 29/37), cabe señalar:

- Informativa (subfs. 29/33): se desestima por no tener entidad suficiente como para aportar nuevos elementos de juicio ni revertir las constancias acumuladas en autos.
- Documental: la glosada a fs. 71 (subfs. 39/93) ha sido convenientemente evaluada.
- Testimonial (subfs. 35/7): se rechaza por tramitarse las presentes actuaciones por vía sumarísima, siendo las únicas pruebas admisibles la instrumental y la informativa -sólo para aquellos casos en que la documental no pueda obtenerse por otros medios- (conf. Punto 1.2.2 de la Comunicación "A" 3579).

En cuanto al caso federal planteado, no compete a esta instancia expedirse sobre el particular.

54.- Que en virtud de lo expuesto en los puntos precedentes, teniendo en cuenta el período durante el cual ejerció su cargo de Responsable de la Generación y Cumplimiento de Regímenes Informativos y las especiales circunstancias que caracterizaron su actuación, no procede atribuir responsabilidad al señor **Daniel Enrique MARANDINO** por el cargo reprochado en las presentes actuaciones sumariales.

VII.- CONCLUSIONES:

B.C.R.A.



-18-

55.- Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a la entidad Banco de la Provincia de Córdoba, hallada responsable de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando la penalidad en función de las características de la infracción y ponderando las especiales circunstancias.

56.- Que en cuanto a los señores Daniel Gerardo Perrotta, José Luis Domínguez Nebiolo y Daniel Enrique Marandino, en virtud de las consideraciones efectuadas precedentemente, en las que se ponderó el tiempo en el ejercicio de sus funciones así como la actitud asumida por cada uno de ellos, tendiente a regularizar los incumplimientos informativos pendientes, corresponde su absolución respecto de los hechos que le fueran imputados.

57.- Que con relación a la prueba documental ofrecida, la misma se encuentra agregada en el expediente y ha sido convenientemente evaluada.

58.- Que en lo que respecta a las reservas de caso federal planteadas, se hace notar que no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

59.- Que en cuanto a la restante prueba ofrecida, se rechaza por las consideraciones expuestas en los puntos 42.- y 53.-.

60.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

61.- Que esta instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el Decreto N° 1395, restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
RESUELVE:**

1º) Desestimar la nulidad impetrada por el Banco de la Provincia de Córdoba y por el señor Daniel Gerardo Perrotta.

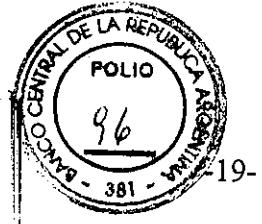
2º) No hacer lugar al pedido de notificación a la entidad y de ampliación del término para presentar descargo planteado por los señores José Luis Domínguez Nebiolo y Daniel Enrique Marandino, por las razones expuestas en el punto 41.-.

3º) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 69 (subfs. 28/31 y 34/8) y fs. 71 (subfs. 29/33 y 35/7), en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: V, punto 42.- y VI, punto 53.-.

ff

10015003

B.C.R.A.

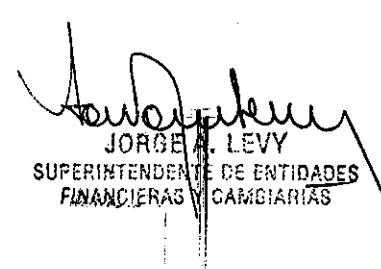


4º) Imponer la siguiente sanción, en los términos del inciso 2º) del artículo 41 de la Ley N° 21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N° 24.144:

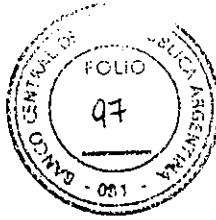
- Al Banco de la Provincia de Córdoba: Apercibimiento.

5º) Absolver a los señores Daniel Gerardo Perrotta, José Luis Domínguez Nebiolo y Daniel Enrique Marandino, por las razones vertidas en los Considerandos IV, V y VI de la presente.

6º) Notifíquese.


JORGE A. LEVY
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

fa/b



DICTAMEN S.E.F y C. N° 409/03

ASUNTO: BANCO DE LA PROVINCIA DE
CORDOBA - INSTRUCCIÓN DE SUMARIO- PROYECTO DE RESOLUCIÓN FINAL.

Al Gerente de Asuntos Contenciosos
Ricardo H. Calissano.

I.- Las actuaciones del asunto son giradas a este servicio jurídico permanente a fs. 77, solicitando opinión legal respecto del Proyecto de Resolución del señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, obrante a fs. 78/96, para ser elevado a su consideración.

Por la precitada pieza le proponen las siguientes conclusiones:

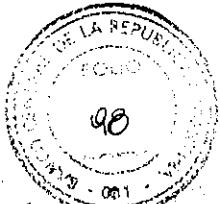
- a) Desestimar la nulidad impetrada por el Banco de la Provincia de Córdoba y por el señor Daniel Gerardo Perrotta.
- b) No hacer lugar al pedido de notificación a la entidad y de ampliación del término para presentar descargo planteado por los señores José Luis Domínguez Nebiolo y Daniel Enrique Marandino, por las razones expuestas en el punto 41.
- c) Rechazar la prueba ofrecida a fs. 69 (subfs. 28/31 y 34/8) y fs. 71 (subfojas 29/33 y 35/77), en virtud de las razones expuestas en los Considerandos: V, punto 42.- y VI, punto 53.-
- d) Imponer la siguiente sanción, en los términos del inciso 2º) del artículo 41 de la Ley N°21.526, según el texto vigente introducido por la Ley N°24.144:
 - Al Banco de la Provincia de Córdoba: Apercibimiento.
- e) Absolver a los señores Daniel Gerardo Perrotta, José Luis Domínguez Nebiolo y Daniel Enrique Marandino, por las razones vertidas en los Considerandos IV, V y VI de la presente.

Las conclusiones propuestas lo son en relación a lo dispuesto en el sumario financiero 1063 que fuera instruído por Resolución del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias N° 63 del 11 de Junio de 2003 (fs.42/3), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526- con las modificaciones de las leyes N°24.144 y 24.485 - y en el punto 1.2.2 de la circular RUNOR 1-545, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de la Provincia de Córdoba y de las personas físicas ut-supra mencionadas.

II.- Para el estudio de las actuaciones se ha tenido en cuenta la refoliación de fs.76 y se concluye del mismo que:

B.C.R.A.

Ex. 100.150 / 03



2

Se es conteste con las consideraciones que en materia de dar sustento legal a lo propuesto se invocan en el resolutorio y se desarrollan de fs. 78 a fs. 96 (Considerando), dado que ellas cumplen con la finalidad de robustecer el decisorio, teniendo siempre en cuenta que en virtud de las prescripciones del art. 47 inc f) de la Carta Orgánica del B.C.R.A (Conforme las modificaciones introducidas por la Ley 25.780), el señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias es competente para suscribir la medida a adoptar.

III.- En lo que hace a la competencia de esta Gerencia Principal, esto es, a los aspectos estrictamente legales, cabe señalar que no existen objeciones que formular al proyecto de resolución sometido a estudio, toda vez que el mismo da cumplimiento a las previsiones del art. 7º de la L.N.P.A.

Dra. Laura Marisa Massa

~~Beatriz L. García~~
Subgerente de Dictámenes
de la SEF y C

Gabriel del Mazo
Gerente Principal de Estudios y Dictámenes
de la SEF y C

GERENCIA PRINCIPAL DE ESTUDIOS Y
DICTÁMENES DE LA SUPERINTENDENCIA
DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS
19 de Septiembre de 2003.



Ante la reciente publicación de la Ley 25.780 -B.O. del 08.09.03- que restablece la vigencia del Decreto 13/95 y resulta de aplicación inmediata por imperio de sus art. 17 y 20; élévese directamente a consideración del Señor Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias, el proyecto de resolución de fs. 78/96, ajustado a las competencias establecidas. Se hace presente que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la S.E.F. y C. ya se ha expedido a fs. 97/98.

GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS,
23 de septiembre de 2003


AGUSTÍN B. GARCÍA ARRIBAS RICARDO H. CALISSANO
SUBGERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS GERENTE DE ASUNTOS CONTENCIOSOS
EN LO FINANCIERO
GERENCIA DE ASUNTOS CONTENCIOSOS